

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-05-2008

Título: QUE INSTITUYE Y REGULA LA CARRERA DE ESTIMULACION TEMPRANA Y ORIENTACION FAMILIAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26050

Publicada el: 29-05-2008

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Profesiones, Trabajadores sociales, Asistencia, Trabajadores sociales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.213

Rollo: 559

Posición: 626



LEY 28
De 22 de mayo de 2008

**Que instituye y regula la carrera de Estimulación Temprana
y Orientación Familiar**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley instituye la carrera de Estimulación Temprana y Orientación Familiar y regula las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha carrera, y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La Orientación Familiar en este caso debe ser entendida dentro del marco de la prevención y la estimulación de la población que estos profesionales atienden.

El ejercicio de esta carrera y sus entes estarán adscritos y serán supervisados por el Ministerio de Salud.

Artículo 2. Para ejercer la profesión de Estimulación Temprana y Orientación Familiar como técnico o licenciado es necesario tener la idoneidad respectiva.

Capítulo II

Idoneidad y Funciones

Artículo 3. Para obtener la idoneidad como Técnico y Licenciado en Estimulación Temprana y Orientación Familiar se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Estimulación Temprana y Orientación Familiar.
3. Presentar solicitud de idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud a través de apoderado legal.

Parágrafo transitorio. Tendrán derecho a idoneidad como Técnico en Estimulación Temprana y Orientación Familiar quienes acrediten haber obtenido educación en Estimulación Temprana, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y hayan prestado el servicio en una institución pública por más de diez años con eficiencia y responsabilidad debidamente comprobados.

Se concede el término de seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para solicitar dicha idoneidad.





Artículo 4. Son funciones de los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar las siguientes:

1. La estimulación sensoperceptual, cognoscitiva y psicomotora de niños de 0 a 6 años.
2. La identificación de las causas de los trastornos de aprendizaje en la primera infancia.
3. La evaluación y atención de niños de 0 a 6 años en condiciones de riesgo.
4. La orientación y el entrenamiento a padres y familiares sobre técnicas de estimulación temprana.
5. La aplicación y la interpretación de pruebas de desarrollo infantil y estimulación temprana.
6. El desarrollo de proyectos de investigación que se adapten a la realidad de las comunidades en desventaja social.
7. Cualquiera otra actividad que esté relacionada con la estimulación temprana en el aspecto de evaluación, prevención y atención dentro del marco familiar, escolar y social.

Capítulo III

Comité Técnico de Estimulación Temprana y Orientación Familiar

Artículo 5. Se crea el Comité Técnico de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, el cual estará integrado por:

1. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, designado por la Asociación de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, quien lo presidirá.
2. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar del Ministerio de Salud.
3. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
4. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar de la Universidad Especializada de las Américas.
5. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar de la Caja de Seguro Social.
6. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar del Ministerio de Educación.
7. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Los miembros de este Comité Técnico serán designados para un periodo de tres años.





Artículo 6. Son funciones del Comité Técnico de Estimulación Temprana y Orientación Familiar:

1. Recomendar al Consejo Técnico de Salud la expedición de la idoneidad a los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar que cumplan los requisitos de la presente Ley.
2. Recomendar, en coordinación con la docencia del servicio y el gremio, políticas de estimulación temprana acordes con las necesidades del país.
3. Procurar, con instituciones nacionales y organismos internacionales, la movilidad y la gestión educativa de los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar.
4. Conocer las quejas o denuncias por falta a la ética o por cualquier irregularidad o incumplimiento de la ley, y hacer las recomendaciones respectivas al Consejo Técnico de Salud.
5. Dictar el Reglamento Interno y el Código de Ética.
6. Realizar las funciones que le son propias a través de comisiones permanentes y especiales. Estas comisiones podrán estar integradas por representantes principales o suplentes y por cualquier otro profesional, de conformidad con lo que establezca el reglamento interno.

Capítulo IV

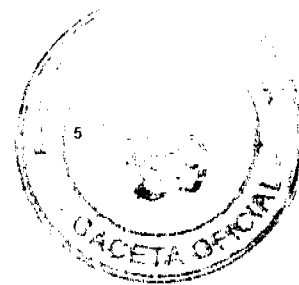
Estabilidad

Artículo 7. Tendrán estabilidad en el cargo los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar que cuenten con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones y, previa evaluación, reúnan los requisitos para el cargo, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Igualmente, aquellos que ingresen a una institución de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa o en la de otra carrera pública.

La estabilidad estará condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a todos los usuarios.

Artículo 8. Las instituciones y organizaciones públicas donde laboren profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, con el fin de ayudar a su superación y educación continua, promoverán su asistencia a eventos académicos, técnicos y científicos, nacionales e internacionales, relacionados con la profesión, y cursos de actualización y el otorgamiento de becas.





Capítulo V

Escalafón

Artículo 9. Los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar se regirán por un escalafón, que será propuesto por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, el cual será sometido a la consideración y aprobación del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este escalafón contará con un salario y se incrementará por etapas. El escalafón se fijará considerando los niveles establecidos en las respectivas categorías, de acuerdo con los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión y su especialidad, y tomando en cuenta el tiempo de superación que se ejerce.

Cada institución pública desarrollará y aplicará las normas y los instrumentos relativos a la evaluación profesional, acordes con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, el escalafón se aplicará de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa y el sistema de evaluación del desempeño laboral.

Artículo 10. El escalafón salarial será propuesto en un plazo no mayor de cien días hábiles, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 11. En caso de conflicto entre esta Ley y la de Carrera Administrativa o de otras carreras públicas prevalecerá la presente Ley.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley en un término no mayor de cien días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

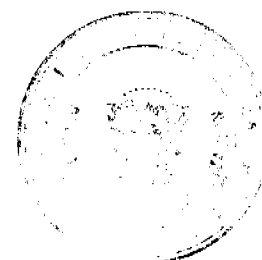
Proyecto 314 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE mayo DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución No. 062
(19 de marzo de 2008)

La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, el Ministerio de Desarrollo Social para cumplir con sus funciones y lograr sus objetivos fundamentales, se regirá en base a los principios de equidad, solidaridad y transparencia.

Que la Dirección de Administración en coordinación con el Departamento de Almacén, Departamento de Compras y el Departamento de Bienes Patrimoniales participaron en la elaboración del documento titulado **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.**

Que el propósito de la elaboración del Manual de Procedimiento Administrativos para la Recepción de Bienes y Servicios, consiste en garantizar el trámite administrativo interno de las recepciones, despachos y registros que se requieren de la adquisición y consumo de bienes y servicios del Ministerio de Desarrollo Social.

Que para tal efecto la Dirección de Administración por medio del Departamento de Almacén, será la unidad ejecutora que garantizará los requisitos exigidos en el Manual de Procedimientos Administrativos para la Recepción de Bienes y Servicios.
Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el documento titulado **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.**

SEGUNDO: Este documento regirá para el Ministerio de Desarrollo Social.

TERCERO: El Ministerio de Desarrollo Social, mediante la Dirección de Administración velará por el estricto cumplimiento del **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** y su debida divulgación a todas las Direcciones que conforman este ministerio.

CUARTO: Este documento empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.



LEY 28
De 22 de mayo de 2008

**Que instituye y regula la carrera de Estimulación Temprana
y Orientación Familiar**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley instituye la carrera de Estimulación Temprana y Orientación Familiar y regula las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha carrera, y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La Orientación Familiar en este caso debe ser entendida dentro del marco de la prevención y la estimulación de la población que estos profesionales atienden.

El ejercicio de esta carrera y sus entes estarán adscritos y serán supervisados por el Ministerio de Salud.

Artículo 2. Para ejercer la profesión de Estimulación Temprana y Orientación Familiar como técnico o licenciado es necesario tener la idoneidad respectiva.

Capítulo II

Idoneidad y Funciones

Artículo 3. Para obtener la idoneidad como Técnico y Licenciado en Estimulación Temprana y Orientación Familiar se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Estimulación Temprana y Orientación Familiar.
3. Presentar solicitud de idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud a través de apoderado legal.

Parágrafo transitorio. Tendrán derecho a idoneidad como Técnico en Estimulación Temprana y Orientación Familiar quienes acrediten haber obtenido educación en Estimulación Temprana, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y hayan prestado el servicio en una institución pública por más de diez años con eficiencia y responsabilidad debidamente comprobados.

Se concede el término de seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para solicitar dicha idoneidad.

Artículo 4. Son funciones de los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar las siguientes:

1. La estimulación sensorial, cognoscitiva y psicomotora de niños de 0 a 6 años.
2. La identificación de las causas de los trastornos de aprendizaje en la primera infancia.
3. La evaluación y atención de niños de 0 a 6 años en condiciones de riesgo.
4. La orientación y el entrenamiento a padres y familiares sobre técnicas de estimulación temprana.
5. La aplicación y la interpretación de pruebas de desarrollo infantil y estimulación temprana.
6. El desarrollo de proyectos de investigación que se adapten a la realidad de las comunidades en desventaja social.
7. Cualquiera otra actividad que esté relacionada con la estimulación temprana en el aspecto de evaluación, prevención y atención dentro del marco familiar, escolar y social.

Capítulo III

Comité Técnico de Estimulación Temprana y Orientación Familiar

Artículo 5. Se crea el Comité Técnico de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, el cual estará integrado por:

1. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, designado por la Asociación de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, quien lo presidirá.
2. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar del Ministerio de Salud.
3. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar del Instituto Panameño de Habilitación Especial.
4. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar de la Universidad Especializada de las Américas.
5. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar de la Caja de Seguro Social.
6. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar del Ministerio de Educación.
7. Un profesional de Estimulación Temprana y Orientación Familiar de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Los miembros de este Comité Técnico serán designados para un periodo de tres años.

Artículo 6. Son funciones del Comité Técnico de Estimulación Temprana y Orientación Familiar:

1. Recomendar al Consejo Técnico de Salud la expedición de la idoneidad a los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar que cumplan los requisitos de la presente Ley.
2. Recomendar, en coordinación con la docencia del servicio y el gremio, políticas de estimulación temprana acordes con las necesidades del país.
3. Procurar, con instituciones nacionales y organismos internacionales, la movilidad y la gestión educativa de los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar.
4. Conocer las quejas o denuncias por falta a la ética o por cualquier irregularidad o incumplimiento de la ley, y hacer las recomendaciones respectivas al Consejo Técnico de Salud.
5. Dictar el Reglamento Interno y el Código de Ética.
6. Realizar las funciones que le son propias a través de comisiones permanentes y especiales. Estas comisiones podrán estar integradas por representantes principales o suplentes y por cualquier otro profesional, de conformidad con lo que establezca el reglamento interno.

Capítulo IV

Estabilidad

Artículo 7. Tendrán estabilidad en el cargo los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar que cuenten con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones y, previa evaluación, reúnan los requisitos para el cargo, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Igualmente, aquellos que ingresen a una institución de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa o en la de otra carrera pública.

La estabilidad estará condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a todos los usuarios.

Artículo 8. Las instituciones y organizaciones públicas donde laboren profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar, con el fin de ayudar a su superación y educación continua, promoverán su asistencia a eventos académicos, técnicos y científicos, nacionales e internacionales, relacionados con la profesión, y cursos de actualización y el otorgamiento de becas.

Capítulo V

Escalafón

Artículo 9. Los profesionales de Estimulación Temprana y Orientación Familiar se registrarán por un escalafón, que será propuesto por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, el cual será sometido a la consideración y aprobación del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este escalafón contará con un salario y se incrementará por etapas. El escalafón se fijará considerando los niveles establecidos en las respectivas categorías, de acuerdo con los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión y su especialidad, y tomando en cuenta el tiempo de superación que se ejerce.

Cada institución pública desarrollará y aplicará las normas y los instrumentos relativos a la evaluación profesional, acordes con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, el escalafón se aplicará de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa y el sistema de evaluación del desempeño laboral.

Artículo 10. El escalafón salarial será propuesto en un plazo no mayor de cien días hábiles, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 11. En caso de conflicto entre esta Ley y la de Carrera Administrativa o de otras carreras públicas prevalecerá la presente Ley.

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley en un término no mayor de cien días hábiles, contado a partir de su promulgación.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 314 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

G.O. 26050

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 22 DE MAYO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 028 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2007_P_314.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_03_19_A_PLENO.PDF

2008_03_24_A_PLENO.PDF

2008_03_25_A_PLENO.PDF

2008_03_26_A_PLENO.PDF

2008_03_31_A_PLENO.PDF